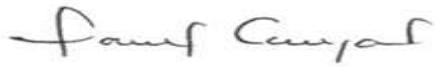


Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63672 del 21 de septiembre de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. JUAN JOSÉ PITO vs. Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Rad. 2015-00670-00.**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2064**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación 63672 del 21 de septiembre de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma...”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la Inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

Así las cosas, se ordenará al **Banco de Occidente proceder a acatar la medida impartida a través de la ratificación que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** en esa entidad financiera por valor de **\$328.026.00. De persistir en tal dilación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.**

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

REQUIERASE al BANCO DE OCCIDENTE a través del señor Andrés Moreno, Gestor Embargo -UGCC, para que proceda a **ACATAR** la medida impartida a través de la **RATIFICACIÓN** que esta oficina judicial hace del embargo y retención de los dineros de propiedad de la entidad demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones que cubran la obligación contenida en esta ejecución, es decir la suma de **\$328.026.00. De persistir en tal dilación se procederá a iniciar trámite sancionatorio.** Expídase el oficio respectivo y transcríbase el artículo 44 del Código General Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a73867ee097586fb124e850f9ffdb085dc05573142ac682f9769862e42e0e42**

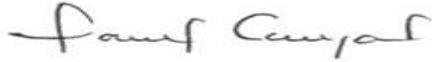
Documento generado en 29/09/2021 01:27:59 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el Banco Davivienda ha dado cumplimiento a la orden de embargo impartida por este Juzgado. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. ALFONSO CARVAJAL LÓPEZ vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2017-00565-00**

**INTERLOCUTORIO No. 2080**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y verificado el embargo en la plataforma del Banco Agrario, encuentra el despacho que existe a favor de la parte demandante título judicial **No. 469030002694644 de fecha septiembre 22 de 2021 por valor \$3.979.231.55** consignado por el Banco Davivienda.

Así las cosas, dado que el valor consignado cubre el valor total de la liquidación del crédito (capital y costas) en el presente proceso, se ordenará el pago a la parte ejecutante, así como la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

**DISPONE:**

1. Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderado(a) judicial, Dr. Jaime Andrés Echverri Ramírez identificado con la cédula de ciudadanía No1.130.606.717 y T.P. 194.038 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene facultad para recibir según poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002694644 de fecha septiembre 22 de 2021 por valor \$3.979.231.55**, suma que asciende a la liquidación del crédito más las costas del presente proceso ejecutivo.

2. Ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
3. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios respectivos.
4. Archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

## **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e089ed28b00d206eb8e8a1a3079904822a4fee8c77533133f776cf40201dce05**

Documento generado en 29/09/2021 01:27:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Flor de María Ruiz Mamián vs. Colpensiones. Rad. 2019-00013-00.

**INTERLOCUTORIO No. 2065**

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente asunto para realizar la audiencia indicada en el artículo 77 del CPTSS y revisada nuevamente la actuación, observa la suscrita se presenta la siguiente situación:

La señora Flor de María Ruiz Mamián pretende se reliquide la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES calculando el IBL en la forma establecida en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, aplicando una tasa de reemplazo del 90%.

A folio milita copia de la Resolución 007826 de 2004, mediante la cual el Departamento de Atención al Pensionado del ISS (hoy Colpensiones), reconoce a la señora Flor de María Ruiz Mamián la pensión de vejez, bajo los parámetros del artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia de la Ley 33/85, con fundamento en 20 años de servicios prestados al estado, 55 años de edad y un 75% como monto de la pensión.

Igualmente se observa en el expediente que la demandante prestó sus servicios como empleada pública para la Universidad del Valle, Hospital Mario Correa ESE, como enfermera local, Hospital Buena Esperanza de Yumbo, en el cargo de Auxiliar de Enfermería y el Hospital Departamental Uribe Uribe de Tulúa, también como Auxiliar de Enfermería, contando con los respectivos bonos pensionales.

Quiere decir lo anterior que a la accionante le fue reconocida su pensión en condición de empleada pública.

El artículo 2 del CPTSS en su numeral 4 dispone que corresponde al juez de trabajo conocer:

*“Las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos”*

No obstante, tanto la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia como del Consejo de Estado, han establecido que aquellas demandas donde se reclaman derechos pensionales en aplicación del régimen de transición establecido en la Ley 100/93 y las normas del régimen público pensional, son de competencia de lo contencioso administrativo, así en la sentencia de noviembre 21 de 2001, radicación 16519, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia indicó:

*“ . . . Consecuente con lo expuesto por la Corporación, en el presente caso, por encontrarse demostrado que al demandante le son aplicables las normas de transición, toda vez que para el 1 de abril de 1994 ostentaba la calidad de funcionario de la Rama Jurisdiccional, no podría la Corte pronunciarse de fondo, ya que la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral carecería de competencia para dirimir la controversia planteada, circunstancia por la cual no se casará la sentencia impugnada . . . ”*

Y en sentencia del 30 de abril de 2003, Expediente 25000232500020001227-01, el Consejo de Estado, M.P. Jesús María Lemus Bustamante, al resolver respecto al excepción de falta de competencia dentro de un proceso en el que se dirimía el monto de la pensión de un empleado público beneficiario del régimen de transición, estableció:

*“En estas condiciones a la jurisdicción ordinaria laboral le fue asignado el conocimiento de los asuntos relacionados con el sistema de seguridad social integral, en los términos señalados en el numeral 4, del artículo 2, de la Ley 721 de 2001”*

*“Los conflictos relacionados con los regímenes de excepción establecidos en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 no fueron asignados por el legislador a la justicia ordinaria laboral, “por tratarse de regímenes patronales de pensiones o prestaciones que no constituyen un conjunto institucional armónico ya que los derechos allí regulados no tienen su fuente en cotizaciones ni en la solidaridad social integral . . . ”.*

*"Además de este régimen exceptivo expreso, en criterio de la Sala también deben excluirse del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral los regímenes de transición previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 ya que tampoco hacen parte del sistema de seguridad social integral por referirse a la aplicación de normas anteriores a su creación".*

Como se dijo en líneas precedentes, la demandante prestó sus servicios para diferentes entidades del estado en condición de EMPLEADA PUBLICA, en el cargo de ENFERMERA y solicita la reliquidación de la pensión de vejez que en tal condición le reconoció COLPENSIONES para que se le apliquen las disposiciones contenidas en el artículo 12 del Acuerdo 049/90 aprobado por el Decreto 758/90.

Así las cosas, siendo indudable que la demandante fue empleada público y por esa misma razón reclama derechos pensionales bajo las reglas del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, que remiten a la aplicación de normas del régimen público pensional, considera la suscrita que la controversia debe ser dirimida por la jurisdicción contenciosa administrativa, que ya ha tomado decisiones respecto pretensiones idénticas a las que en este caso se ventilan, y que por demás, posee una extensa jurisprudencia sobre lo que corresponde a cada uno de los regímenes especiales según se trate de funcionarios judiciales, del magisterio, etc.

Por lo anterior, continuar conociendo el presente proceso conllevaría una causal de nulidad insaneable de conformidad con el artículo 133 numeral 1 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, por lo que se determina que es competencia de la jurisdicción contenciosa el conocimiento de esta acción, así que se dispondrá la remisión del expediente a la citada jurisdicción para lo de su competencia.

De acuerdo con lo expuesto, se dejará sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda, se dispondrá el rechazo de esta acción por falta de jurisdicción y se ordenará su remisión del expediente al Juez Contencioso Administrativo de esta ciudad, por ser de su competencia.

En mérito de lo expuesto se

**DISPONE:**

- 1.-DEJESE** sin efecto lo actuado a partir del auto admisorio de la demanda.
- 2.-DECLARESE** la falta de jurisdicción para conocer del presente asunto.
- 3.-REMITASE** el expediente al Juez Contencioso Administrativo por ser de su competencia.
- 4.-CANCELESE** su radicación en el libro respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

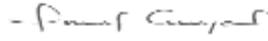
Código de verificación:

**c7e7528d7bb44130d0b5310fdf88ffa90ea5c0d4f2aaed1cb9507d7a63ec06d0**

Documento generado en 29/09/2021 08:46:23 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Se deja constancia que entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020 se suspendieron los términos procesales por orden del Consejo Superior de la Judicatura, tomada mediante acuerdo proferido en concordancia con los Decretos proferidos por el Gobierno Nacional con ocasión de la cuarentena y pandemia ocasionada por el COVID 19, entre el mes de julio y agosto de 2020 el Juzgado se dedicó a digitalizar los expedientes en atención a la implementación repentina del expediente digital y a reprogramar las audiencias dejadas de realizar durante la cuarentena. Los días 28 de abril, 5 y 12 de mayo no corren términos por jornada de paro nacional convocado por Asonal y centrales obreras, igualmente se hace constar que el acceso a los expedientes digitales ha presentado fallas constantes, incluso durante toda la jornada laboral, situación que ha sido puesta en conocimiento de los encargados de la oficina de sistemas para lo pertinente. Pasa a despacho de la señora juez los anteriores escritos y su respectivo asunto, para proveer. Santiago de Cali, 23 de septiembre de 2021. La Secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Norma Constanza Torres Rengifo vs. Colpensiones y otros. Rad. 2019-00225-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2048

Santiago de Cali, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que las entidades demandadas, se notificaron de la demanda y dentro de término de ley y en debida forma, recorrieron el traslado, motivo por el cual se tendrá por contestado el libelo.

Por otra parte, se advierte que la demandante goza de pensión de vejez reconocida en el RAIS, así las cosas, considerando que existe bono pensional, considera necesario el Juzgado integrar la Litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Art. 61 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral) y requerir al ente demandado informe qué aseguradora paga la pensión reconocida al accionante.

Por lo expuesto se **DISPONE**:

- 1.-Téngase por contestada la demanda por la parte pasiva.
- 2.-Integrese la Litis con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a quien se le notificará el auto admisorio y el presente proveído, concediéndole diez (10) para que ejerza el derecho de defensa.
- 3.-Reconocer personería a las Abogadas María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de COLPENSIONES, Victoria Eugenia Valencia Martínez, identificada con la CC 1113662581 y con TP 295531 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta de la entidad, Gabriela Restrepo Caicedo, identificada con la C.C.1144193995 y con T.P. 307837 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A. y a Luz Adriana Vidal Vélez, con TP. 207744 del CSJ y con CC. 1130591920 para que actúe como apoderada de COLFONDOS S.A.

#### NOTIFIQUESE

Firmado Por:

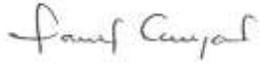
**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62b47b5b27f7b57ab8c539a4e28d030a0f5991d8af027e280282c12cbe837f9**  
Documento generado en 29/09/2021 03:02:08 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, pendiente de resolver, escrito de contestación de demanda y fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. BEATRIZ DIAZ ISAZA vs. Colpensiones, Porvenir S.A., Colfondos S.A. y Protección S.A. Rad. 2019-00509-00.**

#### INTERLOCUTORIO No. 2024

Santiago de Cali, veintisiete (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la curadora se notificó de la demanda y dentro del término de ley, recorrieron el traslado y a través del profesional del derecho, quien recorrió el traslado y dentro del término presentó la contestación, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por PROTECCIÓN S.A. a través de la Curadora Ad Litem.

2.- Señalase el día **06 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y Decreto de Pruebas, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
- 5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconoce personería adjetiva a la abogada Celsa Patricia Esquivel Hernández, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.908.678 de Cali Tarjeta profesional No. 57.706 del C.S. de la J. en calidad de Curadora Ad- Litem de Protección S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76cd0b263467a118e532a34d9f6d80f98ac806acec51c3fb58d6a254ecfbe1df**

Documento generado en 29/09/2021 11:36:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, pendiente de resolver, escrito de contestación de demanda y fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARIA CRISTINA GOMEZ GUACHETA vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00610-00.**

#### INTERLOCUTORIO No. 2025

Santiago de Cali, veintisiete (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad integrada en litis Protección S.A. se notificó la demanda a través del correo de notificaciones judiciales de la entidad, y a través de profesional del derecho, y dentro del término de ley presento la contestación de la demanda, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por PROTECCIÓN S.A.
- 2.- Señalase el día **06 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y Decreto de Pruebas, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

*1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.*

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconoce personería adjetiva a la abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.599.079 y Tarjeta Profesional 64.937 C.S. del a J. en calidad de apoderada judicial de la Integrada en Litis Consorte Necesario Protección S.A.

## NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela María Victoria Muñoz**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9473c22d967385d50a49e58e9b9e68d0c4ca26b9db059aa2d522e374861a29d4**

Documento generado en 29/09/2021 11:36:05 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez, pendiente de resolver, escrito de contestación de demanda y fijación de fecha de audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARIA DEL MAR SUSO DOMINGUEZ vs. COLPENSIONES, PORVENIR S.A.y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00661-00.**

#### INTERLOCUTORIO No. 2026

Santiago de Cali, veintisiete (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la entidad integrada en litis OLD MUTAL S.A Hoy SKANDIA S.A. se notificó de la demanda y a través de profesional del derecho, y dentro del término de ley presento la contestación de la demanda, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por OLD MUTAL S.A Hoy SKANDIA S.A.
- 2.- Señalase el día **06 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio y Decreto de Pruebas, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.  
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.  
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconoce personería adjetiva a la abogada ANA MARIA RODRIGUEZ MARMOLEJO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.96.356 y Tarjeta Profesional 253.718 C.S. del a J. en calidad de apoderada judicial de OLD MUTUAL S.A. hoy SKANDIA S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela Maria Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

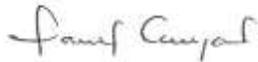
Código de verificación:

**e5c708e9500739e122b94fa326bdcaac2ebb58490a142d3dbec9566ec22dda80**

Documento generado en 29/09/2021 11:36:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Gregorio Barrios Suarez vs. Colpensiones y Porvenir S.A. Rad. 2019-00691-00.**

#### INTERLOCUTORIO No. 2088

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, descorrieron el traslado y a través de apoderados judiciales, descorrieron el traslado, allanándose Colfondos S.A. a la demanda, así las cosas, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto. La Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
- 2.- Señalase el día **06 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.
- 4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

*5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.*

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Ángela Burbano Riascos, portadora de la T.P. 297194 del CSJ y con C.C. 1144172848, para que obre como apoderada sustituta y a Diana Marcela Bejarano, identificada con la C.C.1.1144.087.101 de Cali y con T.P. 315.617 del CSJ para que actúe como apoderada de Porvenir S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

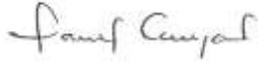
Código de verificación:

**9858aead204cd80e2aaa46977cebc4b4ea4be76fae1a3481f334b2797333f146**

Documento generado en 29/09/2021 11:36:10 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. ALEXANDRA DEL CARMEN PEÑA BENITEZ vs. COLPENSIONES Y PORVENIR S.A. Rad. 2020-00039-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2089

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Colpensiones se notificó por correo electrónico el 08/03/2021 y contesto de la demanda el 18/03/2021, es decir que contesto dentro del término de ley. No obstante Porvenir S.A. se notificó de la demanda el 23/07/2021, y contesto la demanda solo el 18/08/2021, es decir, de manera extemporánea, por lo que se tendrá por no contestada.

Teniendo en cuenta, que las demandadas ya se encuentran notificadas se procede a continuar con el trámite del proceso y se fija fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

- 1.-Tengase por contestada la demanda por COLPENSIONES.
- 2.- Tener por no contestada la demanda a PORVENIR S.A. por haberse presentado de forma extemporánea.
- 3.- Señalase el día **06 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.

3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

4.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo [j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co). Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

5.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Diana Marcela Rodríguez Mendoza, portadora de la T.P. 258.258 del CSJ y con C.C. 1.144.041.976, para que obre como apoderada sustituta y al abogado Alejandro Miguel Castellanos López, identificado con la C.C.79.985.203de Cali y con T.P. 115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A.

#### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dc82743bf7fb199f415624bcd6b5cc1448e6ca738808946bfff913f9562988f**

Documento generado en 29/09/2021 11:36:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. SALOMON DIAZ BRAND vs. COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. Y PROTECCIÓN S.A. Rad. 2019-00068-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2090

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que las entidad demandas se notificaron de la demanda a través de correo electrónico el 04/05/2021 y a través de profesional del derecho, dentro del término de ley presentaron la contestación de la demanda, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda presentada por COLPENSIONES, COLFONDOS Y PROTECCIÓN S.A.

2.- Señalase el día **06 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvención.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Diana Marcela Rodríguez Mendoza, portadora de la T.P. 258.258 del CSJ y con C.C. 1.144.041.976, para que obre como apoderada sustituta y a la abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C.41.559.079 de Bogotá y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderada de Colfondos y Protección S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**008b6a1b6bf7e984981675bb6769734dc583e4481c551687f8a306e7b8c265f6**

Documento generado en 29/09/2021 11:36:15 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez los anteriores escritos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

## REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. JOSE DEOMAR ESTELA FARIETA vs. COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. Rad. 2019-00094-00.

#### INTERLOCUTORIO No. 2091

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que las entidad demandas se notificaron de la demanda a través de correo electrónico el 07/05/2021 y a través de profesional del derecho, dentro del término de ley presentaron la contestación de la demanda, considerando que se cumplen los presupuestos del artículo 31 del CPTSS y 98 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y continuando con el trámite se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

#### DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda presentada por COLPENSIONES y COLFONDOS S.A.

2.- Señalase el día **06 de octubre de 2021 a las 10:00 am**, para realizar de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

- 1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.
- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
- 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, y Diana Marcela Rodríguez Mendoza, portadora de la T.P. 258.258 del CSJ y con C.C. 1.144.041.976, para que obre como apoderada sustituta y a la abogada María Elizabeth Zúñiga, identificada con la C.C.41.559.079 de Bogotá y con T.P. 64.937 del CSJ para que actúe como apoderado de Colfondos S.A.

### **NOTIFIQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 005  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

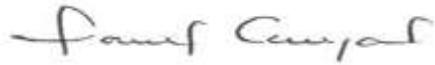
**310b2658bd0ebbaa49180a9e87cb00b1dba7a400d30110f9b8b855595f292542**

Documento generado en 29/09/2021 11:36:18 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez informando que el Banco de Occidente a través de comunicación BVRC 63673 del 21 de septiembre de 2021 manifiesta que no es posible aplicar la medida de embargo, pues corresponden a recursos inembargables conforme al inc3 del parágrafo art. 594 del C.G.P. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 29 de septiembre de 2021.



**JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS**  
Secretaria

## REPUBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

**Ref. Proceso ejecutivo laboral. LUÍS HUMBERTO RODRÍGUEZ RÍOS vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Rad. 2021-00078-00**

#### **AUTO INTERLOCUTORIO 2060**

Santiago de Cali, Veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, a través de comunicación 63673 del 21 de septiembre de 2021 el Banco de Occidente da respuesta a esta Agencia judicial, expresando que:

*“...se embargaron los saldos que a la fecha de recepción del oficio poseía el cliente cubriendo el 100% de la medida de embargo, los cuales fueron congelados, no obstante, agradecemos informarnos si ya cobró ejecutoria la sentencia o providencia que puso fin al proceso, para efectos de proceder de conformidad con lo ordenado con el oficio de embargo. Sin otro particular quedamos atentos a su comunicado si se ratifica la medida de embargo y se ordena la consignación de los recursos o por el contrario decide revocar la misma....”*

En este orden de ideas, en atención a que esta ejecución se adelanta para el pago de un derecho derivado de la seguridad social, se inaplicará el principio de inembargabilidad y se accederá a lo solicitado, y en aras de no vulnerar al demandante la inembargabilidad que predica el Banco de Occidente de sus cuentas, se ordenará la **RATIFICACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR** a la entidad financiera para que **procedan al acatamiento del embargo de las cuentas de administración que tenga destinado la entidad para dichos pagos.**

De otro lado, en atención a que mediante auto 1104 del 02 de julio de 2021, se ordenó el embargo de las cuentas de propiedad de la demandada, limitándose el mismo en la suma de **\$4.596.803.19**, sin embargo revisado el portal web del Banco Agrario se evidencia la existencia de título judicial **No. 469030002672713 por valor de \$4.377.803.00 de fecha 23 de julio de 2021**, correspondiente a las costas del proceso ordinario consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, por lo que esta instancia judicial **MODIFICA** el monto de la medida cautelar en la suma de

**\$219.000.00** valor que corresponde a las costas del proceso ejecutivo aprobadas en el proceso.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

### **DISPONE**

1.-**Requerir** al Banco de Occidente, a través de su representante legal, para que dé cumplimiento a la orden de embargo comunicada mediante oficio 762 del 02 de julio de 2021, **so pena de hacerse acreedor a las sanciones de Ley**. Expídase el oficio respectivo y transcríbese el artículo 44 del C.G.P. Líbrese el oficio pertinente.

2.-Se **modifica** el monto de la medida cautelar y se limita el embargo en la suma de **\$219.000.00**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

3.-Se deja a disposición de las partes el título judicial **No. 469030002672713 por valor de \$4.377.803.00 de fecha 23 de julio de 2021**, consignado por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, correspondiente a las costas del proceso ordinario.

### **NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**

**Angela María Victoria Muñoz**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 005**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e72b67770547912f77222939ecb367fceec5fea5052e2b59c841c1c41c88990b**

Documento generado en 29/09/2021 01:27:46 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**